

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00403-00
Demandante	Zoraida Esther Palacio Berdugo
Demandado	Nación - ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Auto interlocutorio No	557
Asunto	Acepta desistimiento de demanda

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Zoraida Esther Palacio Berdugo promovió demanda contra la nación - ministerio de educación - FOMAG en fecha 19 de diciembre de 2018, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo configurado el 14 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el 14 de febrero de 2018, por cuanto se negó a pagar la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Fl. 1-14)

1.2 Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 28) quien la admitió mediante auto de 4 de febrero de 2019 y dispuso su notificación a los sujetos procesales. (Fl. 29-32).

1.3 Notificada la demanda, (Fl. 33 y 39-47), el 10 de marzo de 2019 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que dio cuenta de que la demanda se notificó y que la entidad guardó silencio, por lo que el expediente se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 49)

1.4 Después del referido informe secretarial, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, se remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

1.5 En este panorama, ingresó el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 50 del plenario, dando cuenta que se hallaba pendiente de avocar conocimiento.

1.6 Revisadas las actuaciones de rigor, advirtió el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y como acto de dirección temprana, se ordenó que se dictara sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

1.7 Por lo anterior, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha profirió auto de 25 de octubre de 2021, donde decidió avocar conocimiento y ordenar dictar sentencia anticipada. (Fl. 51-60).

1.8 En perjuicio de lo previo, en fecha 27 de octubre de 2021, la apoderada de la parte accionante allegó memorial consistente en desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción por mora en la consignación de las cesantías. (Fl. 69-72).

1.9 Consecuentemente, en fecha 29 de octubre de 2021, la secretaría del despacho emitió constancia secretarial informando que la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones de demanda y que por ende, no correspondería dictar sentencia. (Fl. 73).

1.10 Por lo anterior, el despacho mediante auto de 3 de noviembre de 2021, dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada nación - ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada de la parte actora, a fin de que manifestara si se oponía o no al desistimiento. (Fl. 74-77).

1.11 Vencido el término dispuesto en la providencia, la parte accionada no se opuso al desistimiento, tal y como se constata en el informe secretarial adiado el 17 de noviembre de 2021 visible a folio 86 del expediente. Por lo expuesto, el despacho procederá a pronunciarse sobre el desistimiento formulado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el desistimiento de la demanda.

Como se evidenció en el acápite de antecedentes, el 27 de octubre de 2021, la abogada Laura Marcela López Quintero, obrando como apoderada de Zoraida Esther Palacio Berdugo allegó memorial desistiendo de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

“Laura Marcela López Quintero, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, y actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito solicitar el desistimiento del proceso, por el PAGO TOTAL de la obligación de la referencia, consistente en la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS

Anexos: - Copia de recibo de pago”.

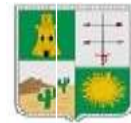
Revisada la solicitud de desistimiento, la advierte procedente el despacho, con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P., regula el desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Con fundamento en la norma transcrita, y con apoyo en lo que pasa a exponerse, se aceptará el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante Zoraida Esther Palacio Berdugo:

a.)- Temporalidad del desistimiento.

El desistimiento para que sea presentado en la oportunidad legal establecida, debe radicarse antes de que exista sentencia de primera instancia. Y en este caso no se ha dictado la misma. En consecuencia, el desistimiento *sub examine* se allegó oportunamente.

b.)- Incondicionalidad.

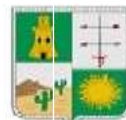
El desistimiento no debe estar sujeto al acaecimiento de una condición, y al revisarse el presentado por la apoderada de la accionante Zoraida Esther Palacio Berdugo, se evidencia que este se allega sin estar atado a condición alguna, observándose debidamente la exigencia legal en análisis.

c.)- Presentación del escrito de desistimiento por la parte actora.

Al revisarse el escrito de desistimiento, se advierte que este fue presentado por la parte actora, quien es la facultada legalmente para ello, según la norma transcrita precedentemente que gobierna el asunto.

d.)- Presentación del escrito de desistimiento suscrito por la apoderada de la demandante.

A folio 69 del plenario, figura prueba de que el escrito de desistimiento fue radicado a través del correo electrónico de este despacho judicial, dispuesto para la recepción de memoriales, y fue suscrito por la apoderada judicial de la demandante y quien además está facultada expresamente para desistir de la demanda. (Fl. 15-18)



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

En virtud de todo lo anterior, se aceptará el desistimiento presentado. Por último, se precisa que no se impondrá condena en costas, toda vez que no se evidencia que la demanda se haya instaurado sin fundamento legal como tampoco la accionada se opuso al desistimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, presentado por la abogada Laura Marcela López Quintero, obrando como apoderada especial de la demandante Zoraida Esther Palacio Berdugo. Ello, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: El presente auto tiene los mismos efectos que aquellos dispuestos para una sentencia absolutoria, lo que incluye los efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese la demanda, dejando las correspondientes constancias en el sistema Tyba y en el inventario de procesos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7bab3cbfae9310e3af06b1a7c794f66614908cca916a1ca07ecfd520523066

Documento generado en 24/11/2021 05:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>